

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,  
“CORNARE”,**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

### ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-1566-2025 del 4 de noviembre de 2025, el interesado denunció “Se informa situación que afecta gravemente el equilibrio ambiental de la vereda Montañita, la construcción de una vivienda sobre un humedal y una fuente natural de agua.”, hechos ubicados según la queja en la vereda Montañitas del municipio de Marinilla.

Que en atención a la queja anterior, el equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, realizó visita técnica el día 6 de noviembre de 2025, de la cual se generó el informe técnico No. IT-08616-2025 del 4 de diciembre de 2025, que dispuso lo siguiente:

*“Datos del predio y del propietario:*

*3.1 El 6 de noviembre de 2025 se realizó una visita técnica en atención a la queja ambiental radicada bajo el número SCQ-131-1566-2025. Durante la inspección, se localizó el predio identificado con código catastral No. 440200100002400245 y Folio de*

al verificar en el Sistema de Información Geográfica Interno (MapGIS 8.0) se constató que el predio está registrado en la vereda La Milagrosa, del mismo municipio.

Situaciones evidenciadas durante la visita técnica:

3.2 Durante la inspección ocular, se evidenció que, en el sector oriental del predio, localizado en las coordenadas 6°11'48.60"N, 75°16'38.66"W, se realizaron actividades de movimiento de tierras, asociadas a la conformación de explanaciones y la adecuación del terreno (Imágenes 1 y 2). En el punto con coordenadas 6°11'48.33"N, 75°16'38.66"W, se observó la construcción de una plataforma rectangular en concreto, cuya finalidad funcional es desconocida. Al momento de la visita, no se encontró personal ni maquinaria en el sitio.

3.1 Durante la visita técnica no fue posible determinar con precisión la temporalidad de las actividades; sin embargo, por las condiciones actuales del terreno se presume que son recientes. Cabe destacar que también se intentó establecer la temporalidad mediante la imagen más reciente disponible en la plataforma Google Earth, correspondiente al 30 de mayo de 2023, lo que permitió concluir que los movimientos de tierra fueron ejecutados con posterioridad a esta fecha. Cabe destacar que, al revisar imágenes satelitales históricas en la plataforma, se evidenció que en años anteriores ya se habían realizado movimientos de tierra incipientes en el área, como es el caso del año 2021. (...).

3.2 Se observó que, aunque existen iniciativas aisladas de revegetalización en sectores específicos, a nivel general se evidencia una insuficiente implementación de medidas de control activo contra la erosión. Particularmente, se registra la ausencia de obras para la retención de sedimentos, infraestructura para el manejo de aguas pluviales y escorrentía superficial, así como mecanismos de protección superficial permanente. La exposición del terreno sin protección frente a agentes exógenos ha generado procesos de degradación y erosión acelerada, ocasionando la pérdida de la capa superficial del suelo y el arrastre significativo de material fino hacia zonas de menor elevación no solo de este predio, sino también del predio colindante hacia el norte, identificado con cedula catastral No. 4402001000002400036.

3.3 Durante el recorrido se verificó la presencia de una fuente hídrica natural (sin nombre) localizada adyacente al sector occidental. Se evidenció que dicha fuente se ha visto intervenida como producto del aporte de sedimentos generados por la escorrentía superficial proveniente del predio. Aunque el caudal actual permite mantener el material particulado en transporte, evitando acumulaciones significativas en las márgenes o en el lecho, las evidencias físicas observadas en las zonas adyacentes como trazas de arrastre y zonas de desprendimiento, permiten inferir que parte del sedimento ha sido desplazado y depositado temporalmente en el cauce.

#### Ronda hídrica y tramo de intervención

3.6 La ronda hídrica asociada a la fuente hídrica sin nombre, se define con base al anexo No. 1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, y teniendo en cuenta que, no se tiene estudios de detalle de la fuente hídrica, la ronda hídrica se calcula conforme a lo dispuesto en PARAGRAFO 1 que menciona que para efectos de la determinación de las Zonas de Alta Susceptibilidad a la Inundación (SAI), a que se refieren en la matriz, se adopta como criterio para la delimitación de las mismas, aquella asociada al período de retorno correspondiente a los 100 años ( $T_r=100$ ), para aquellos casos en los que existan estudios, cuando no existan tales, la misma podrá ser delimitada



Teniendo en cuenta lo anterior, como en campo no fue posible ingresar a las zonas asociadas a la llanura de inundación de la fuente hídrica sin nombre, debido a la saturación de agua del terreno y el posible riesgo de hundimiento. Por lo tanto, se optó por realizar un análisis multitemporal utilizando imágenes satelitales disponibles en la plataforma Google Earth, con el fin de delimitar el área de la llanura de inundación de dicho cuerpo de agua (...)

3.7 Como se observa en la figura 6, la ronda hídrica fue calculada de manera diferenciada por tramos, estableciéndose las áreas de retiro para la margen derecha es de 32 y 41 m. Para las zonas donde no se definió la ronda hídrica, se tomará el valor más cercano establecido, en este caso, hacia el norte, será de 32 m de retiro, y hacia el sur será de 41 m de retiro.

#### **Zonificación ambiental**

Dadas las situaciones evidenciadas en la visita técnica, se efectuó una verificación de la zona mediante el Sistema de Información Geográfico Interno de la Corporación (Geoportal), lo que reveló que el predio de interés, se encuentra dentro de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296-2017 del 21 de diciembre de 2017. Asimismo, mediante la Resolución con radicado No. 112-4795-2018, se definió el régimen de usos aplicable al interior de la zonificación ambiental, el cual fue modificado posteriormente mediante la Resolución con radicado No. RE-04227-2022. En consideración de lo anterior, se determinó que el predio es abarcado por un régimen de uso: Áreas Agrosilvopastoriles, (...)"

Que se realizó una verificación del predio con FMI: 018-147006, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 10 de diciembre de 2025, evidenciándose que se encuentra activo y que es de propiedad de las señoras MARTHA OLIVA GIRALDO DUQUE identificada con cédula de ciudadanía 39.452.646, conforme la anotación: Nro 3 Fecha: 01-08-2014, YENNY MARCELA MARIN HENAO identificada con cédula de ciudadanía 1.036.929.956, conforme la anotación: Nro 4 Fecha: 09-10-2025 y DANIELA MEJIA CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía 1.038.411.748, conforme la anotación: Nro 5 Fecha: 17-10-2025.

Que, revisada la base de datos Corporativa el día 10 de diciembre de 2025, no se encontraron permisos ni autorizaciones ambientales para el predio ni para su titular.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su artículo cuarto establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.**

*Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental que se describen a continuación:*

(...)

*4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales. (...)*

*6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno*

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales. (...)".

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6° establece:

**"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse. ”.

Que el Decreto 1076 de 2015:

2..2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

(...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:  
b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; ...”

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-08616-2025 del 4 de diciembre de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera*



sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE MOVIMIENTO DE TIERRAS** QUE SE ESTÁ EJECUTANDO SIN CUMPLIR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, para conformación de explanaciones y adecuación del terreno, toda vez que en la visita realizada el 6 de noviembre de 2025, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-08616-2025 del 4 de diciembre de 2025 se evidenció **a)** La intervención fuente hídrica sin nombre que discurre el predio con FMI 018-147006 con las actividades de adecuación de terreno y **b)** la sedimentación la fuente hídrica sin nombre que discurre el predio con FMI 018-147006 en atención a la ausencia de obras para la retención de sedimentos, infraestructura para el manejo de aguas pluviales y escorrentía superficial.

Lo anterior, en el predio con FMI: 018-147006, ubicado en la vereda La Milagrosa del municipio de Marinilla, hallazgos evidenciados el día 6 de noviembre de 2025, por personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, y plasmados en el informe técnico No. IT-08616-2025 del 4 de diciembre de 2025.

Medida que se impondrá a las señoras MARTHA OLIVA GIRALDO DUQUE identificada con cédula de ciudadanía 39.452.646, YENNY MARCELA MARIN HENAO identificada con cédula de ciudadanía 1.036.929.956, y DANIELA MEJIA CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía 1.038.411.748, en calidad de propietarias del predio con FMI 018-147006.

## PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-1566-2025 del 4 de noviembre de 2025.
- Informe Técnico de queja IT-08616-2025 del 4 de diciembre de 2025.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, el día 10 de diciembre de 2025, sobre el FMI: 018-147006.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE MOVIMIENTO DE TIERRAS** QUE SE ESTÁ EJECUTANDO SIN CUMPLIR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, para conformación de explanaciones y adecuación del terreno, toda vez que en la visita realizada el 6 de noviembre de 2025, soportada en el informe

retención de sedimentos, infraestructura para el manejo de aguas pluviales y escorrentía superficial, hallazgos evidenciados en predio ubicado en la vereda La Milagrosa del municipio de Marinilla el día 6 de noviembre de 2025, por personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, y plasmados en el informe técnico No. IT-08616-2025 del 4 de diciembre de 2025. Medida que se impone a las señoritas MARTHA OLIVA GIRALDO DUQUE identificada con cédula de ciudadanía 39.452.646, YENNY MARCELA MARIN HENAO identificada con cédula de ciudadanía 1.036.929.956, y DANIELA MEJIA CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía 1.038.411.748, en calidad de propietarias del predio con FMI 018-147006, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos por esta Corporación en el presente acto.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a las señoritas **MARTHA OLIVA GIRALDO DUQUE, YENNY MARCELA MARIN HENAO y DANIELA MEJIA CASTAÑO**, para que procedan de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin tramitar previamente los permisos para ello.
2. **RESPETAR** los retiros al cauce natural de la fuente hídrica sin nombre, definidos con la aplicación del Acuerdo 251 del 2011, que para la margen derecha las distancias varían entre 32 y 41 metros. Es decir que, dentro de esa zona no se deberán realizar intervenciones de ningún tipo, a menos que se cuente con los permisos pertinentes, por lo tanto, se deberá garantizar la presencia de vegetación nativa.
3. **ADOPTAR** medidas orientadas a la recuperación de la ronda hídrica de la fuente sin nombre, garantizando el retorno a su estado previo a la intervención y evitando afectaciones adicionales. Dichas acciones comprenden el retiro manual de disposiciones de material o taludes de lleno que estén localizados en la zona de protección, así como la remoción del material sedimentario que ha sido arrastrado hacia esta área.
4. **ACATAR** los lineamientos y llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el artículo 4, del acuerdo 265 de 2011. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas



5. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con los permisos ambientales respectivos.
6. **INFORMAR** acerca de la finalidad de las actividades que se están desarrollando en el predio y si las mismas cuentan con permiso del ente territorial.

**PARÁGRAFO 1°:** Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

**PARÁGRAFO 2°:** Se advierte que el predio con FMI 018-147006, se encuentra dentro de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296-2017 del 21 de diciembre de 2017, para lo cual se exhorta que antes de realizar cualquier intervención sobre los inmuebles, se verifiquen los determinantes ambientales ante la administración Municipal (Secretaría de Planeación) o ante Cornare.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a las señoritas Martha Oliva Giraldo Duque, Yenny Marcela Marín Henao y Daniela Mejía Castaño.

**ARTÍCULO QUINTO: REMITIR** copia del presente asunto al municipio Marinilla para su conocimiento y competencia.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHN FREDY QUINTERO VILLADA**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

**Expediente: SCQ-131-1566-2025**

**Fecha: 10/12/2025**

**Proyectó: Ornella Alean**

**Revisó: Paula Giraldo**

**Técnico: María Laura Morales**

**Dependencia: Servicio al Cliente**



## Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 10/12/2025  
No. Matricula Inmobiliaria: 018-147006

Hora: 09:01 AM  
Referencia Catastral: 05440000000000240345000000000

No. Consulta: 750565162

### Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

### Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 01-08-2014 Radicación: 2014-018-6-8822  
Doc: SENTENCIA 173 DEL 2014-06-17 00:00:00 JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$  
ESPECIFICACION: 0920 LOTE (OTRO)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
A: GERALDO GIRALDO LINO CC 690143 X SUCESION

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 01-08-2014 Radicación: 2014-018-6-8822  
Doc: SENTENCIA 173 DEL 2014-06-17 00:00:00 JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$  
ESPECIFICACION: 0343 SERVIDUMBRE DE TRANSITO ACTIVA (LIMITACION AL DOMINIO)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
DE: 018-147008(PREDIO SIRVENTE)  
A: GERALDO GIRALDO LINO CC 690143 (SUCESION)

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 01-08-2014 Radicación: 2014-018-6-8822  
Doc: SENTENCIA 173 DEL 2014-06-17 00:00:00 JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$3.748.535  
ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION HIJUELA 10 LOTE # 10 DE LA PARTIDA 2 (MODO DE ADQUISICION)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
DE: GERALDO GIRALDO LINO CC 690143  
DE: DUQUE DE GIRALDO ANA BEIBA CC 21869888  
A: GERALDO DUQUE MARTA OLIVA CC 43795181 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 09-10-2025 Radicación: 2025-018-6-11538  
Doc: ESCRITURA 1769 DEL 2025-08-22 03:00:00 NOTARIA UNICA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$5.000.000  
ESPECIFICACION: 0307 COMPROVENTA DERECHOS DE CUOTA 11.82% (LIMITACION AL DOMINIO)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
DE: GERALDO DUQUE MARTHA OLIVA C.C. 43795181  
A: MARIN HENAO YENNY MARCELA CC 1036929956 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 17-10-2025 Radicación: 2025-018-6-11844  
Doc: ESCRITURA 1770 DEL 2025-08-22 03:00:00 NOTARIA UNICA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$8.500.000  
ESPECIFICACION: 0307 COMPROVENTA DERECHOS DE CUOTA 28.18% (LIMITACION AL DOMINIO)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
DE: GERALDO DUQUE MARTHA OLIVA C.C. 43795181  
A: MEJIA CASTAÑO DANIELA CC 1038411748 X

**Asunto:** RESOLUCION

**Motivo:** SCQ-131-1566-2025

**Fecha firma:** 12/12/2025

**Correo electrónico:** jfquintero@cornare.gov.co

**Nombre de usuario:** JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

**ID transacción:** a28ed6d8-a79e-40cd-bede-12ed96a30629



CORNARE  
JOHN FREDY QUINTERO VILLADA